

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y CUATRO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
D.C.,
(Juzgado Cuarenta y Seis de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple Transitorio)
-Acuerdo PCSJA18-III27-

Bogotá, D. C., veintiocho (28) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Acción de Tutela No. 11001400306420230146000 de Luis Carlos Monroy Minota en contra de Financiera Finanzauto S.A., Datacrédito Experian y Cifin-Transunión.

ASUNTO

Procede el Despacho a resolver la acción de la referencia, por la presunta vulneración del derecho al debido proceso, de habeas data, al buen nombre y dignidad humana.

ANTECEDENTES

La petición y los hechos

Solicita el accionante que se protejan los derechos enunciados ordenando a la Financiera Finanzauto S.A. para que proceda a caducar su reporte negativo en las centrales de riesgo, envíe levantamiento de prenda, paz y salvo de la obligación contraída, informe detallado, copia del pagaré firmado y copia del contrato de vehículo

ACTUACIÓN DEL JUZGADO

Al corresponder el conocimiento de la acción a este Despacho y una vez cumplidos los requisitos legales, por auto de 21 de septiembre de 2023, se admitió el libelo, se ordenó notificar a las accionadas para que en el término de un (1) día, contado a partir del recibo de la comunicación, se pronunciaran sobre los hechos en lo que se soporta la presente acción y anexaran la documentación pertinente.

RESPUESTA FINANCIERA FINANZAUTO S.A.

Indicó la pasiva que revisado su sistema y área de servicio al cliente no obra petición, queja, reclamo o sugerencia que provenga del actor, no obstante, al tener conocimiento de esta acción constitucional envió paz y salvo e informó a este el procedimiento para la solicitud de levantamiento de prenda.

Aunado a lo anterior, señaló que no le es aplicable la caducidad del reporte negativo dado a que el régimen de transición de la Ley 2157 de 2021 venció el 29 de octubre de 2022 y el accionante pagó la obligación solo hasta el 26 de abril de 2023.

Así las cosas, solicita se niegue el amparo solicitado.

RESPUESTA CIFIN S.A.S.

Dijo la accionada que no existe relación contractual con el accionante y que ese un operador de información conforme lo prevé la Ley 1266 de 2008, por lo que solamente es administrador de los datos que le brindan las entidades financieras.

A su vez, señaló la falta de legitimación en la causa por pasiva ya que no es el responsable de la veracidad y calidad de los datos que reportan las fuentes de la información, siendo esta última quien puede modificarlos, actualizarlos, rectificarlos y/o eliminarlos.

Finalmente, solicitó declarar improcedente la acción habida cuenta que el actor no agotó los mecanismos existentes establecidos en la ley.

RESPUESTA EXPERIAN COLOMBIA S.A. - DATACRÉDITO

Expuso la enjuiciada declarar improcedente el mecanismo constitucional habida cuenta la falta de legitimación en la causa por pasiva puesto que el reporte negativo existente fue realizado por la Financiera Finanzauto S.A.

De otra parte, informó que el accionante incurrió en mora por 40 meses y canceló la obligación en mayo de 2023, por lo que la caducidad del reporte histórico de mora se presentará en mayo de 2027.

PROBLEMA JURÍDICO

Dispone el despacho a determinar si i) procede la acción de tutela contra particulares, ii) si la convocada al trámite, vulnera los derechos fundamentales reclamados por el señor **Luis Carlos Monroy Minota**, cómo se alega en el escrito de amparo y, iii) si por esta vía subsidiaria puede ordenarse a la accionada lo solicitado en el acápite de peticiones.

CONSIDERACIONES

1. El artículo 86 de la Constitución señala cuando procede la acción de tutela contra particulares:

“La ley establecerá los casos en los que la acción de tutela procede contra particulares encargados de la prestación de un servicio público o cuya conducta afecte grave y directamente el interés colectivo, o respecto de quienes el solicitante se halle en estado de subordinación o indefensión.”

(...) 1) Que particular presta un servicio público o de interés general. 2) que se afecte gravemente el interés general o colectivo. 3) que se afecte gravemente algún derecho fundamental como consecuencia del estado de subordinación o indefensión.”

1.1. A su vez el Decreto 2591 de 1991, reglamentario de esta acción constitucional, reguló las siguientes hipótesis en que resulta viable el amparo frente a los particulares:

prestación de un servicio público, ejercicio de funciones públicas, afectación grave y directa del interés colectivo, y estado de indefensión o subordinación.

Más aún, conforme lo prevé dicho artículo, procede la acción constitucional cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial resulta eficaz a efectos de evitar la consumación de un perjuicio irremediable que afecta el mínimo vital.

Como la acción se dirige en contra una entidad financiera en la cual el accionante tiene productos financieros y los operadores de la información, es procedente este mecanismo.

2. Prevé el artículo 6° del Decreto 2591 de 1991 que este amparo no procede «*cuando existan otros recursos o medios de defensa judiciales, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable (...) la existencia de dichos medios será apreciada en concreto. En cuanto a su eficacia, atendiendo las circunstancias en que se encuentran el solicitante*».

3. Estableció el legislador la vía administrativa como requisito para adelantar cualquier trámite, situación que no acreditó la actora, por tanto, de antemano se vislumbra el fracaso de la acción.

Pues bien, más allá de las manifestaciones hechas por la accionante y las respuestas emitidas por los convocados, el punto de partida del inconformismo planteado, debe entenderse a través de las acciones que este ha materializado con el objeto que la entidad financiera encartada omita la información negativa de su historial crediticio y remita la documental solicitada, situación que no refleja los anexos de esta acción.

Debe entenderse que no es posible vislumbrar la afectación de derechos fundamentales alegados, esto es de habeas data y debido proceso sin siquiera demostrar que ha adelantado las gestiones tendientes a que las accionadas accedan a lo solicitado en esta acción y, de entrada, bastaba con acreditar cualquier gestión, situación que no fue probada ni mucho menos enunciada en el escrito de tutela.

Se reitera, acá, la accionante no demostró haber presentado por lo menos peticiones o reclamos a las accionadas, por lo que la acción de tutela se torna improcedente.

Bajo esa misma línea se recuerda lo afirmado en múltiples ocasiones por la Corte Suprema de Justicia:

“(...) antes de acudir al amparo, las personas deben agotar los instrumentos establecidos en la ley y esperar a que se adopte una decisión que pueda ser rebatible por la vía excepcional. (...) Así lo expuso esta Sala cuando indicó que ‘...Sobre las inconformidades que surgen dentro de las causas, (...) corresponde a los interesados exponerlas ante el funcionario de conocimiento, a través de los mecanismos dispuestos al efecto, y, si ya se acudió a ellos, es necesario esperar un pronunciamiento que defina lo cuestionado, pues, de lo contrario el amparo se torna presuroso” (CSJ 28 ago. 2013, rad. 01250-01, reiterada STC 27 nov 2013, rad. 02680-00, STC9052-2014 11 jul, rad. 01404-00 y STC424-2015, 28 en., rad. 2014-02468-01).

Por consiguiente, nada releva al quejoso de acudir a la vía correspondiente, salvo la inminencia de un perjuicio irremediable, situación que acá no se comprueba, pues no acreditó una afectación al mínimo vital, ni mucho menos hizo manifestación al respecto, por lo que no se justifica obviar el carácter subsidiario de la tutela.

En asuntos similares, sobre la naturaleza del “perjuicio irremediable”, la Corte Constitucional ha precisado que:

“(…) el juez constitucional no está habilitado para conceder el amparo transitorio, que por expresa disposición constitucional se condiciona a la existencia de un perjuicio irremediable, si el perjuicio alegado no aparece acreditado en el expediente, toda vez que el juez de tutela no está en capacidad de estructurar, concebir, imaginar o proyectar, por sí mismo, el contexto fáctico en el que ha tenido ocurrencia el presunto daño irreparable.” (C.C.; T-900/14).

Por tanto, se denegará el amparo por improcedente.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto el **Juzgado Sesenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C., (Juzgado 46 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple Transitorio)**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, resuelve:

Primero. Declarar improcedente la tutela instaurada por **Luis Carlos Monroy Minota** en contra de **Financiera Finanzauto S.A., Datacrédito Experian y Cifin-Transunión** conforme a lo expuesto en la parte considerativa de este fallo.

Segundo. Notificar esta determinación a la accionante y a las encartadas, por el medio más expedito y eficaz.

Tercero. De no ser impugnado el presente fallo, remítase el expediente dentro del término legal a la Corte Constitucional para su eventual revisión. **Oficiese.**

Cuarto. En caso de ser excluida de revisión archívese definitivamente.

Comuníquese y cúmplase,

LILIAM MARGARITA MOUTHON CASTRO
Juez

Firmado Por:
Liliam Margarita Mouthon Castro
Juez

Juzgado Municipal
Civil 064
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cb8b787d10c8fe1c0ee71d7d13f03ec05a2af6e0360366173201783deda95edd**

Documento generado en 28/09/2023 06:57:41 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>